Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva (H), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : EVER ESPAÑA CHALA
Radicación : 2019-00396

Mediante auto del 16 de julio de 2019 se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de**l BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **EVER ESPAÑA CHALA.**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegaron al libelo demandatorio cuatro pagarés de los cuales se derivan la existencia de cuatro obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a la demandada se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y /o excepcionar, según constancia que antecede; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE;

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de $2.100.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

QUINTO.-. Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

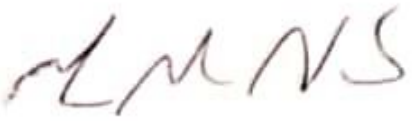

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ